RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2017 00417 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO BARRIOS VILLALOBOS
DEMANDADO: CARLOS RIVEROS MARINOS Y OTROS

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha recibido respuesta del Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en la que manifestaron lo siguiente:

> *"Por medio de la presente, me dirijo a usted, para dar respuesta a* ***Oficio Nº 635 del 27 de abril de 2022,*** *recibido en el Despacho el día 27 de abril de 2022, a las 10:54 a.m., comunicándole que revisado el proceso de referencia No.* ***08001-41-89-015-2019-00319-00*** *de* ***VÍCTOS HUGOBARRIO VILLALOBOS*** *contra* ***CARLOS RIVERO MARINO,*** *no se ha ordenado la conversión de los depósitos judiciales a este juzgado, ni decretado el embargo de los bienes que llegaren a desembargarse con destino al presente proceso identificado con radicado No****. 08 001 40 53031 2017 00417 00****, y en la cuenta del Juzgado solo aparece el depósito* ***416010004226866*** *por valor de $ 3.442.078,00 a órdenes de este Despacho. Se anexa consulta de títulos bancoagrario".*

Por otra parte, se le hace saber que se ha recibido solicitud del demandado CARLOS ALBERTO RIVEROS, en las que solicita el pago de los depósitos judiciales a su favor.

Finalmente, se le hace saber que el oficio que comunica el levantamiento de las medidas cautelares fue remitido a la Alcaldía de Barranquilla el 1 de abril de 2022, y los demás se remitieron al buzón de correo del demandado, ya que no se contaba con el correo electrónico de los destinatarios. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de mayo de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 2 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, en torno a la solicitud de pago de títulos presentada por la parte demandada.

Al respecto, se advierte de la respuesta del pagador que los descuentos consignados a la cuenta de este despacho judicial se dieron con ocasión a la medida cautelar decretada por este Juzgado y comunicada mediante oficio No. 3874 del 8 de noviembre de 2017.

Aunado a lo anterior, de lo señalado por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, se tiene claro que dentro del proceso que cursa en su despacho, identificado con radicado No. 08001-41-89-015-2019-00319-00, no se libró medida cautelar de embargo de remanente de los bienes embargados o de los que se llegaren a desembargar en este proceso.

En ese orden de ideas se advierte que, habiéndose terminado el proceso por desistimiento tácito ordenado mediante auto del 7 de mayo de 2018, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, en la parte resolutiva de esta providencia se ordenará el pago de títulos de depósitos judiciales que a continuación se relacionan, y de los que llegaren, en caso que ello ocurra, a favor del demandado **CARLOS ALBERTO RIVEROS MARINO** identificado con CC 72.308.435

NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
416010004630577	04/10/2021	$ 5.823.087,00
416010004643839	27/10/2021	$ 5.823.087,00
416010004656464	17/11/2021	$ 5.823.087,00
416010004711238	22/02/2022	$ 5.823.087,00
416010004742711	22/04/2022	$ 5.823.087,00
TOTAL TÍTULOS		**$29.115.435**

A pesar de lo anterior, este Juzgado no puede perder de vista que el oficio que comunica el levantamiento de las medidas cautelares, específicamente el dirigido al pagador de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, fue remitido al buzón de correo electrónico: notijudiciales@barranquilla.gov.co, desde el 1 de abril de 2022, y, a la fecha, se advierte que se han seguido haciendo consignaciones a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial, lo cual no es de recibo, habida cuenta, se reitera, ya se comunicó en debida forma el levantamiento de la medida de embargo que pesaba sobre lo devengado por este demandado.

De conformidad con lo expuesto, procederá este despacho a REQUERIR al Alcalde Distrital de Barrranquilla señor **JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS**, en su calidad de representante legal de ese ente territorial, para que en el término de tres (3) días informe a este despacho si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada mediante oficio No. 533 del 1 de abril de 2022, que fuere remitida en la misma fecha al correo notijudiciales@barranquilla.gov.co, en caso contrario, informe las razones del incumplimiento a tal proveído.

Así mismo se ordenará oficiar a la Alcaldía de Barranquilla, a fin de que informe a este despacho quién es la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes de levantamiento de medidas cautelares, esto es, la cesación de descuentos en los salarios y/o honorarios de los empleados y/o contratistas de ese ente territorial. Para cumplir con ello se deberá indicar su nombre completo y número de identificación, y asimismo indique quién es el superior jerárquico de éste.

Adviértasele además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarreará multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el pago al demandado **CARLOS ALBERTO RIVEROS MARINO** identificado con CC 72.308.435, de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, y de los que llegaren en este proceso, en caso que ello ocurra.

NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
416010004630577	04/10/2021	$ 5.823.087,00
416010004643839	27/10/2021	$ 5.823.087,00
416010004656464	17/11/2021	$ 5.823.087,00
416010004711238	22/02/2022	$ 5.823.087,00
416010004742711	22/04/2022	$ 5.823.087,00
TOTAL TÍTULOS		**$29.115.435**

SEGUNDO: REQUERIR al Alcalde Distrital de Barranquilla, señor **JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS**, en su calidad de representante legal de ese ente territorial, para que en el término de tres (3) días informe a este despacho si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada mediante oficio No. 533 del 1 de abril de 2022, que fuere remitida en la misma fecha al correo notijudiciales@barranquilla.gov.co, en caso contrario, informe las razones del incumplimiento a tal proveído.

TERCERO: OFICIAR a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que informe a este despacho quién es la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes de levantamiento de medidas cautelares, esto es, la cesación de descuentos en los salarios y/o honorarios de los empleados y/o contratistas de ese ente territorial. Para cumplir con ello se deberá indicar su nombre

completo y número de identificación, y asimismo indique de la misma forma quién es el superior jerárquico de éste.

CUARTO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarreará multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.048 Barranquilla, mayo 3 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713cbb33a482e3ac8c8327cd3446314f5fa268e714d4eb8c85ffc2b7f13231f8**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00933 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOT
DEMANDADO: MARIA JOSE BERDUGO ROJAS Y ROBERTO MISA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOT**, en contra de **MARIA JOSE BERDUGO ROJAS Y ROBERTO MISA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOT**, radicado No.**2021-933**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b41e39d404eb1bc9f4256b14bf9b49535a528d21b2068231cb575ac412885e**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00251-00
Demandante: NAIN JOSE OTERO PEREZ
Demandado: JADER ALBERTO MONTES GARCIA, ALEXIS MONTES GARCIA, Y MARIBEL GARCIA ORTIZ

Rad. No. 2021-00251-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por NAIN JOSE OTERO PEREZ, contra JADER ALBERTO MONTES GARCIA, ALEXIS MONTES GARCIA, Y MARIBEL GARCIA ORTIZ, informándole que la fecha programada para realizar la Inspección Judicial con el fin de realizar la restitución provisional de bien inmueble debe ser cambiada dado que se encuentra ocupada. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial de que precede, y revisado el expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REP´ROGRAMAR la fecha y hora para la práctica de diligencia de inspección judicial para el día 4 de mayo de 2022 a partir de las 10:00 a.m., a con el fin de verificar el estado en que se encuentra el inmueble ubicado en la carrera 53 # 9D- 75 torre 23 apartamento 4081 Conjunto Residencial TORRES DE MACARENA de esta ciudad.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.048 - Barranquilla, mayo 3 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec2ca008ec251ddf65b879da15a54849978e3cf83fb994990d1aee4a74cf945**
Documento generado en 02/05/2022 11:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00305 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA CECILIA PEREIRA DE LOZANO
DEMANDADO: NEGUIB SLAIT BARRIOS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número **08 001 41 89 022 2021 00305 00** promovido por **ANA CECILIA PEREIRA DE LOZANO** en contra de **NEGUIB SLAIT BARRIOS.** Así mismo se le hace saber que la parte demandante ha solicitado sanción al pagador.

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$900.000
NOTIFICACIONES	$17.450
TOTAL COSTAS	**$917.450**

SON: NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATRCIENTOS CINCUENTA PESOS ($917.450).

Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de mayo de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 2 de mayo de 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otra parte, se tiene que la parte demandante, por el no cumplimiento de la medida de embargo, solicita se sancione al pagador dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que no ha puesto a disposición del Juzgado, a través del Banco Agrario, el dinero correspondiente al embargo ordenado dentro del presente proceso mediante decisión de fecha 3 de junio de 2021, la cual fue puesta en conocimiento del pagador mediante oficio número 831, remitido al buzón de correo electrónico alcaldia@morales-bolivar.gov.co, desde el 11 de junio de 2021.

Remite medida cautelar.

Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 11/06/2021 10:59

Para: alcaldia@morales-bolivar.gov.co <alcaldia@morales-bolivar.gov.co>
CC: cecilozano@hotmail.com <cecilozano@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (352 KB)
05OficioPagador2021-305.pdf;

Cordial saludo,
Por medio del presente se remite los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en este proceso, para su cumplimiento y fines pertinentes; y dado que los mismos han sido estampados con firma electrónica, es posible que la entidad a la cual se remite compruebe su autenticidad, de conformidad a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, relacionados con la firma digital.
Clara Romero.
Citadora.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Así las cosas, y atendiendo lo señalado en el Artículo 44 del Código General del Proceso[1], en relación con las facultades disciplinarias que tiene el Juez respecto a los demás empleados públicos y

[1] **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 44. Poderes correccionales del juez.**

particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que éste les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, en concordancia con el numeral 9 del Artículo 593 ibídem[2], en lo referente a la responsabilidad del pagador o empleador sobre el cumplimiento oportuno de las órdenes de embargo expedidas por los jueces, en la parte resolutiva de esta providencia, procederá el Despacho a requerir por segunda vez al Alcalde Municipal de Morales - Bolívar para que dé cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado mediante providencia de fecha 3 de junio de 2021 e informe al Despacho, dentro del término de cinco (5) días, las razones de su incumplimiento, advirtiéndole que el incumplimiento injustificado de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarreará multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Así mismo se requerirá al Alcalde Municipal de Morales – Bolívar a efectos que informe al despacho quién es la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes judiciales que decretan medidas cautelares, esto es, embargo en los salarios y/o honorarios de los empleados y/o contratistas de ese ente territorial. Para cumplir con ello se deberá indicar su nombre completo, número de identificación y correo electrónico de notificaciones, y así mismo indique de la misma forma, quién es el superior jerárquico de éste.

Adviértase además que, en caso de no dar respuesta a este requerimiento dentro de los cinco días siguientes a su recepción, este despacho judicial iniciará trámite incidental de sanción al pagador, y además evaluará compulsar copias con destino a la Procuraduría General de la Nación, a efectos que estudie la actuación del demandado quien según manifiesta la parte demandante ostenta la calidad de funcionario público.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATRCIENTOS CINCUENTA PESOS ($917.450)** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al **ALCALDE MUNICIPAL DE MORALES – BOLÍVAR**, en su calidad de representante legal de ese ente territorial, para que en el término de cinco (5) días informe a este despacho si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada mediante oficio No. 831 del 3 de junio de 2021, que fuere remitida desde el 11 de junio de 2021, al correo alcaldia@morales-bolivar.gov.co, y reiterada el 28 de febrero de 2022, con oficio remitido a los correos alcaldia@morales-bolivar.gov.co y secretariadegobierno@morales-bolivar.gov.co, en caso contrario, informe las razones del incumplimiento a tal proveído.

TERCERO: OFICIAR a la **ALCALDÍA DE MORALES - BOLÍVAR**, a fin de que en el término perentorio de cinco (5) días, informe a este despacho quién es la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes judiciales que decretan medidas cautelares, esto es, embargo en los salarios y/o honorarios de los empleados y/o contratistas de ese ente territorial. Para cumplir con ello se deberá indicar su nombre completo, número de identificación y correo electrónico de notificaciones, y así mismo indique de la misma forma, quién es el superior jerárquico de éste.

CUARTO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones,

---

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(…)
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[2] **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTICULO 593.** Para efectuar embargos se procederá así:
(…)
9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores

les acarreará multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: Adviértase además que, en caso de no dar respuesta a este requerimiento dentro de los cinco días siguientes a su recepción, este despacho judicial iniciará trámite incidental de sanción al pagador, y además evaluará compulsar copias con destino a la Procuraduría General de la Nación, a efectos que estudie la actuación del demandado, quien según manifiesta la parte demandante ostenta la calidad de funcionario público.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.048 Barranquilla, mayo 3 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11c521ece9d148a017ecbf5a6427faf50b0bd47177aea268a986f2e2afc9faf**
Documento generado en 02/05/2022 11:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00844 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: JOSE MIGUEL OLIVO DIAZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S** en contra de **JOSE MIGUEL OLIVO DIAZ**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 2 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por VIVA TU CREDITO S.A.S, radicado No.**2021-844**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 3 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2060250d87fc3ec18cc79dc979e630c56b1d79b0350aa684d1eb9936f14b5dfc**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00851 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUSANA ANDREA BETANCOURT VALBUENA
DEMANDADO: OCTAVIO LUIS CERDA CHARRIS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por SUSANA **ANDREA BETANCOURT VALBUENA,** en contra de **OCTAVIO LUIS CERDA CHARRIS**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 2 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **SUSANA ANDREA BETANCOURT VALBUENA**, radicado No.**2021-851**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 3 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

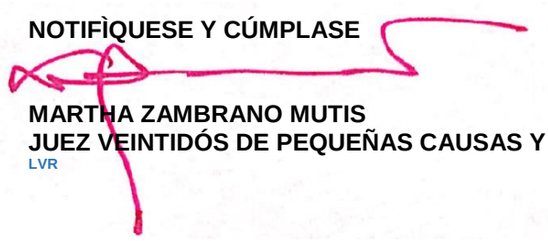

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353c8b698a6435a6f7d75e6b1d9d5b33e1c061153ac706c73e59c2a8f71d1192**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00854 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIAL CREDIT S.A.S
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA ROA ALMEIDA Y YULEIMA ESTHER CERVANTES RODRIGUEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **SOCIALCREDIT S.A.S**, en contra de **ERIKA PATRICIA ROA ALMEIDA Y YULEIMA ESTHER CERVANTES RODRIGUEZ**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

En tal sentido se advierte que en este proceso ejecutivo, la parte pasiva de la relación procesal está compuesta por los demandados **ERIKA PATRICIA ROA ALMEIDA Y YULEIMA ESTHER CERVANTES RODRIGUEZ**, en cuanto a la primera se observa que no existe en el plenario constancia alguna de haber realizado las diligencias tendientes a lograr su notificación. En cuanto a la segunda demandada **YULEIMA ESTHER CERVANTES RODRIGUEZ,** tenemos que en fecha 9 de diciembre de 2021, la parte demandante aportó certificado de notificación personal, la cual pudo realizarse exitosamente. Sin embargo, no obra dentro del expediente, documento alguno que demuestre que el demandante haya cumplido con lo exigido por el artículo 292 del C.G.P., referente a la notificación por aviso de esa demandada.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **SOCIALCREDIT S.A.S**, radicado No.**2021-854**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00854 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIAL CREDIT S.A.S
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA ROA ALMEIDA Y YULEIMA ESTHER CERVANTES RODRIGUEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9bba2e9c4d6c1a672ad995dc76d4d2ddc6ffb0cc4ca1ad55b7df2375d829e2**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00856 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JEFFERSON RAFAEL PEDROZA CARDENAS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **JEFFERSON RAFAEL PEDROZA CARDENAS**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **BANCO DE OCCIDENTE**, radicado No.**2021-856**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

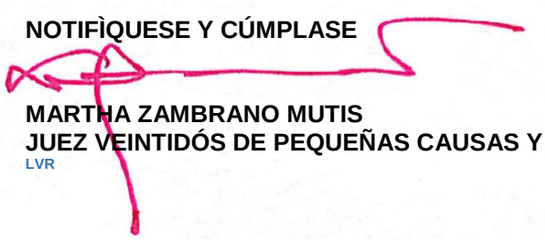

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111c0ef68af382c8caf48120e1ed81eab30eb959745b87389620abc5a1d88610**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00861 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: JEFFERSON GONZALEZ RODRIGUEZ Y PEDRO DE LA CRUZ DE ALBA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, en contra de **JEFFERSON GONZALEZ RODRIGUEZ Y PEDRO DE LA CRUZ DE ALBA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, radicado No.**2021-861**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

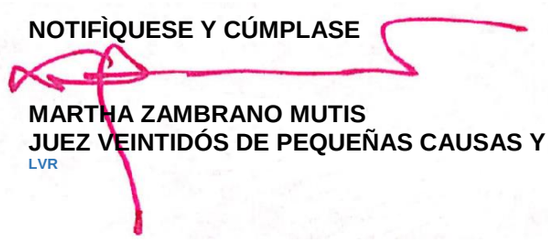

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f447a5fa122e315877a7fe5c4d631db4cc99d92c6b8daa56ffec7476f7c5cfcd**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00871 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIUDADELA METROPOLITANA METROCENTRO P.H.
DEMANDADO: LUZ ESTELA CANO GRANADOS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CIUDADELA METROPOLITANA METROCENTRO P.H**, en contra de **LUZ ESTELA CANO GRANADOS**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **CIUDADELA METROPOLITANA METROCENTRO P.H** radicado No.**2021-871**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

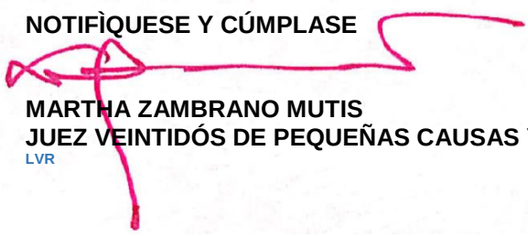

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64eb9673bcbee9ce2c123fba690410dc7e0da15ac77f2950471ed7d970e0987**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00878 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.S
DEMANDADO: BIENVENIDA DE JESUS AHUMADA ACUÑA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO AV VILLAS S.A.S**, en contra de **BIENVENIDA DE JESUS AHUMANA ACUÑA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **BANCO AV VILLAS S.A.S**, radicado No.**2021-878**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8c5f8ea30c85b2c6bf190a34ba32a73b0deb3af8ee48332f3e269fe4edd772**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00889 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
DEMANDADO: CLAUDIA FERNANDEZ SANCHEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100**, en contra de **CLAUDIA FERNANDEZ SANCHEZ**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien en fecha 15 de febrero de 2022, la parte demandante aportó certificado de notificación personal, la cual pudo realizarse exitosamente, se advierte que no obra dentro del expediente, documento alguno que demuestre que el demandante haya cumplido con lo exigido por el artículo 292 del C.G.P., referente a la notificación por aviso de la demandada.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100**, radicado No.**2021-889**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c747a64f4fa465a695127bfea23f25560692fb26f9707b2036a59cf7732b1669**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00890 00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JAIME VELEZ PATERNINA
DEMANDADO: DEWITT GUTIERREZ CARRILLO, MILENA JHOJANA SAN JUAN RUBIO Y RAFAEL ANTONIO SAN JUAN OROZCO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **JAIME VELEZ PATERNINA**, en contra de **DEWITT GUTIERREZ CARRILLO, MILENA JHOJANA SAN JUAN RUBIO Y RAFAEL ANTONIO SAN JUAN OROZCO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **JAIME VELEZ PATERNINA**, radicado No.**2021-890**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bb6b961343f6628203a34c4c7765b3074745876b1c71b022eed6850eef2b3f**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00921 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO+H NUEVO HORIZONTE
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **EDIFICIO +H NUEVO HORIZONTE,** en contra de **CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **EDIFICIO +H NUEVO HORIZONTE**, radicado No.**2021-921**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28390f474477903e0f92516e9c3e8c16dda4528afa513f619c5587bbe0678cf0**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00923 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: YHONI ANTONIO SUAREZ PEREZ Y JOSE CASTRO JOLEANE
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, en contra de **YHONI ANTONIO SUAREZ PEREZ Y JOSE CASTRO JOLEANE**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, radicado No.**2021-923**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f9d0679966c00e6a49b613665ecb19459eeb45dbdb8599be2859d2c4f44b6f**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00936 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: HECTOR ORTIZ NOGUERA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, en contra de **HECTOR ORTIZ NOGUERA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA,** radicado No.**2021-936**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

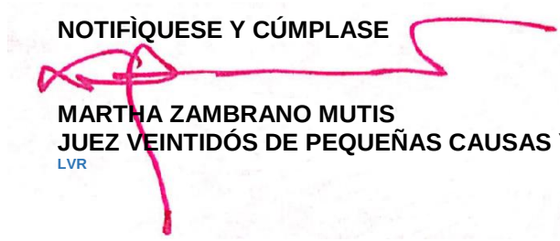

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ac81dc71ba04f4daa087504c8e56732981c9f65a1477ace58e4d2e61dccb8b**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00939 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO
DEMANDADO: AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO**, en contra de **AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO**, radicado No.**2021-939**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

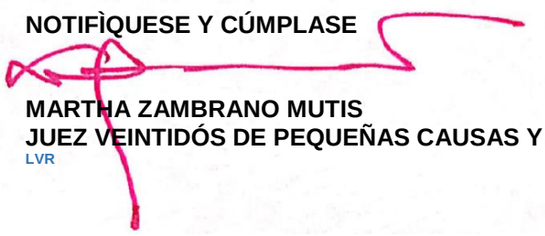

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5009d2fbb6db7e3f20fb15ffc89a1f523e7e3e7443d186699f614265fdc2be4**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00945 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: MARIA DE JESUS HERNANDEZ ALMENAREZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S**, en contra de **MARIA DE JESUS HERNANDEZ ALMANAREZ**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S**, radicado No.**2021-945**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

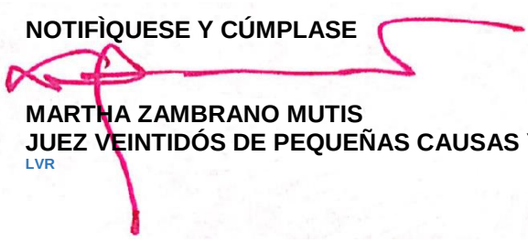

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144c52c5b17efebb9590efa4fe0ed1f5ddc59d96d34ab9932ea5970ca7c5fbaf**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00963 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: WILMAN JOSE ARIZA ARGUMEDO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, en contra de **WILMAN JOSE ARIZA ARGUMEDO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, radicado No.**2021-963**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

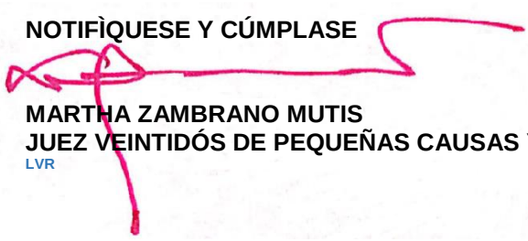

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110883b7dc8ff361de9dbbec896dd7bc8be08574c280a56feb9cd6d357832517**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00976 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BAHIA DE CADIZ
DEMANDADO: CINDY CENTENO DAVILA Y DAVID CENTENO DAVILA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **EDIFICIO BAHIA DE CADIZ**, en contra de **CINDY CENTENO DAVILA Y DAVID CENTENO DAVILA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **EDIFICIO BAHIA DE CADIZ**, radicado No.**2021-976**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

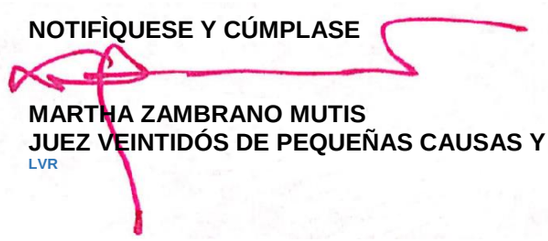

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1425eee694e1cf9f6ec7d87f98e2e329dda93bdc0864eae013e5badd0be5e2d4**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00983 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES
DEMANDADO: SANDRA JOSEFA COTES DEL VALLE
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES**, en contra de **SANDRA JOSEFA COTES DEL VALLE**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES**, radicado No.**2021-983**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

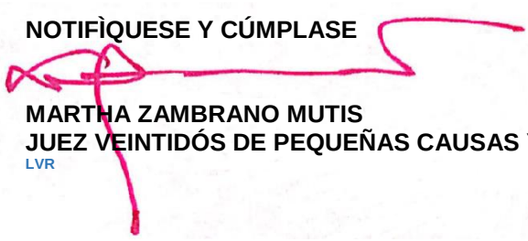

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368c8af2f420c144e6f0a4db9dd9b868000deebe38fdac434f2aae678fe040d9**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00984 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS GONZALEZ OTERO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO**, en contra de **JAIRO DE JESUS GONZALEZ OTERO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO**, radicado No.**2021-984**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

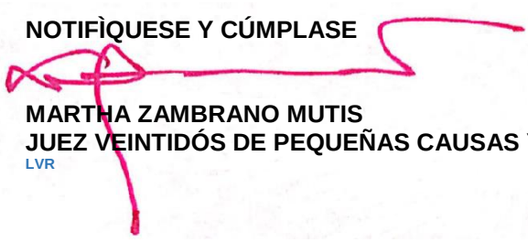

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a516ac08d2cb3fb104635f66c24c165c2aa9898803672d4cbffbb6b014720660**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00986 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPRATIVA COOINFICORP
DEMANDADO: JENNIFER RODRÍGUEZ RODÍGUEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA COOINFICORP**, en contra de **JENNIFER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA COOINFICORP**, radicado No.**2021-986**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

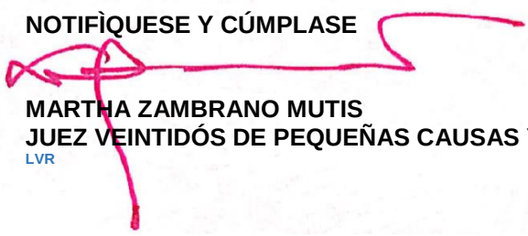

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f78b48952b0f2473a9fc1d708f342a47ffc807ec615eb04dcf9bc41194eabf**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00988 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZAS S.A.
DEMANDADO: JESICA KOPP Y PATRICIA SIERRA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO SERFINANZA S.A.**, en contra de **JESSICA KOPP Y PATRICIA SIERRA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO SERFINANZA S.A.**, radicado No.**2021-988**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

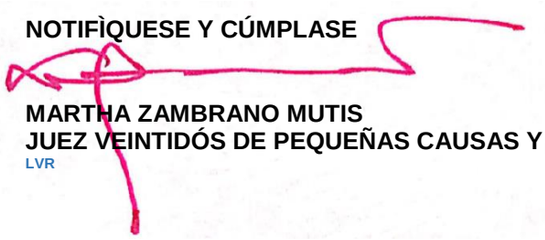

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cc658dcdd36f1b5805b45114e0f67e9a08a70fd6281bc0f4704473c60fd1be**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 01007 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVER FONTALVO VERGARA
DEMANDADO: ELIUMAR ENRIQUE RODRIGUEZ LOBO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **EVER FONTALVO VERGARA**, en contra de **ELIUMAR ENRIQUE RODRIGUEZ LOBO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **EVER FONTALVO VERGARA**, radicado No.**2021-1007**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

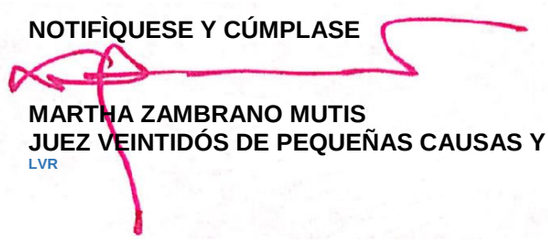

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d11f006150790795abfe4f477af2e3292e3620c94564d791b583dede6ff611**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 01029 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: JUAN ARRIETA GUERRA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, en contra de **JUAN ARRIETA GUERRA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, radicado No.**2021-1029**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

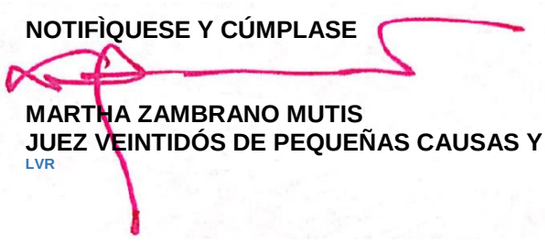

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131aa13fbc74d97245980f0441da7b43f8515ff8e6825e25178a36d4df5c666d**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 01030 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL PUENTES SANCHEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MANUEL PUENTES SANCHEZ**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, radicado No.**2021-1030**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

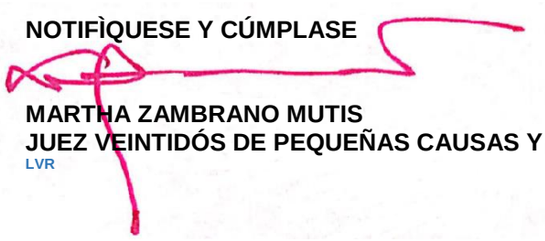

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99b7975d588e473a64efeef5125839cdad724d395de7420ecdfdc27896b6c32**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 01031 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ABELARDO TERCERO ANDRADE MERIÑO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, en contra de **ABELARDO TERCERO ANDRADE MERIÑO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, radicado No.**2021-1031**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No.048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

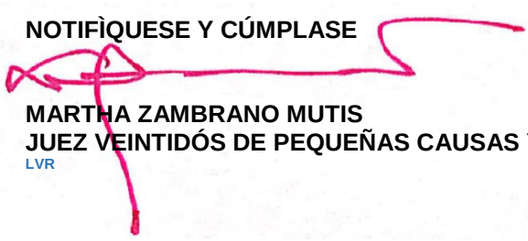

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662e5e23acf42b2c0269d28b9fb36b8de4817c8ec54ec9d229aca7eac6440b95**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 01033 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: SALVADOR AGUSTIN MARTINEZ MAGDANIEL
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, en contra de **SALVADOR AGUSTIN MARTINEZ MAGDANIEL**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, radicado No.**2021-1033**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

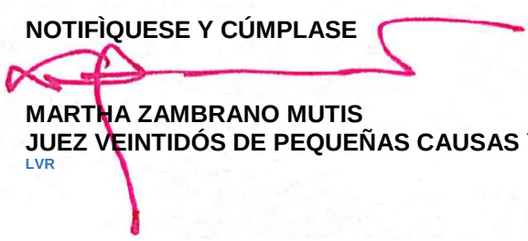

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e2854eaa32e0dfbadb6b2d52a7c253c8429ad4f6c3916bc8e9c0a7b431ee28**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 01035 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: JONATHAN KELVIN MOZO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S**, en contra de **JONATHAN KELVIN MOZO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S**, radicado No.**2021-1035**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

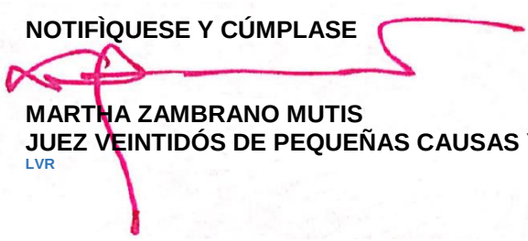

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc6e00f0dd84b3601134d371bedcf39bdac81ca606d39a59f87faa53699e79e**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 01036 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: EILEEN VICTORIA ALTAMAR
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **EILEEN VICTORIA ALTAMAR**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**., radicado No.**2021-1036**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

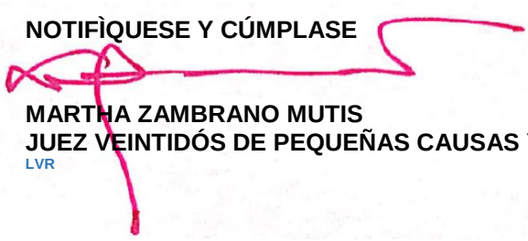

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507bbca4f076ac5b6d015884961e318c6b1587eddbe5cfb889bf6ee7f671e3a5**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 01042 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERAIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: ARIEL OLIVEROS CUELLO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C**., en contra de **ARIEL OLIVEROS CUELLO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERAIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C**., radicado No.**2021-1042**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

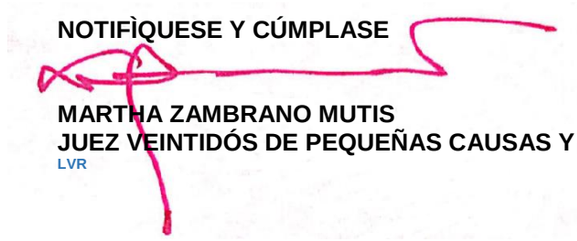

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7c7aac6b1942f1e0d10225619797f9aeffe0d027be07505bceb7d41e0c2e48**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 01043 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUAS MANIOBRAS Y MONTAJES S.A.S
DEMANDADO: METALEX SOLUCIONES S.A.S
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **GRUAS MANIOBRAS Y MONTAJES S.A.S**, en contra de **METALEX SOLUCIONES S.A.S**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **GRUAS MANIOBRAS Y MONTAJES S.A.S**, radicado No.**2021-1043**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

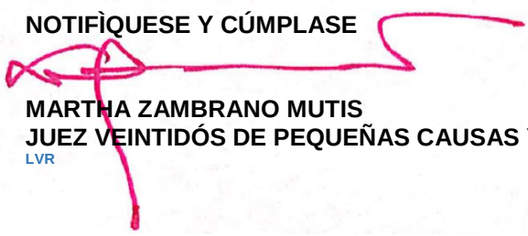

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e5bc2a3c1718be188991550d424c82a532a31843b1f18bbdd9feb1d30572d1**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 01056 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"
DEMANDADO: MIRIAM MARIN ALBA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"**, en contra de **MIRIAM MARIN ALBA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"**, radicado No.**2021-1056**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

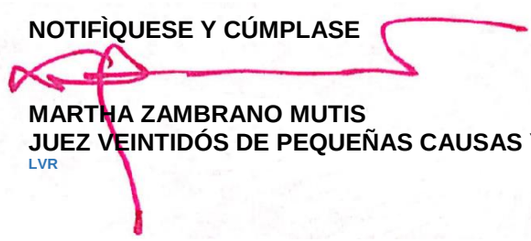

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02a27d7e5911c0473aa207f7cc81a544e63b6db7d4e674a6eb3f775267411ef**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 01075 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: NORA BETANCOURT DE OSMAN
DEMANDADO: CHARANEK HACHEM SHADY, SHADY CHARANEK HACHEM Y ALEJANDRO CHARANEK DESUKI
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso verbal – restitución promovido por **NORA BETANCOURT DE OSMAN**, en contra de **SHADY CHARANEK HACHEM Y ALEJANDRO CHARANEK DESUKI**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **NORA BETANCOURT DE OSMAN**, radicado No.**2021-1075**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

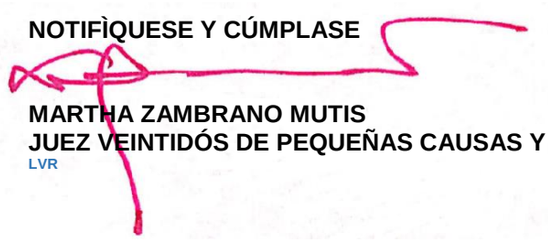

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285d2781c079522e6e2505e07296d42a287dcb8f0deadda1db0fbf497da2765d**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00163 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE
DEMANDADO: MARTHA MERCHAN VERGARA y LUIS JAIRO MORENO NEITA
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

Informe secretarial:

Señora Juez: informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada **CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE** con NIT. 901-157.522-6, en contra de **MARTHA MERCHAN VERGARA** con CC. 32.674.442 y **LUIS JAIRO MORENO NEITA** con CC. 13.003.563, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARÌA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE** con NIT. 901-157.522-6, a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA MERCHAN VERGARA** con CC. 32.674.442 y **LUIS JAIRO MORENO NEITA** con CC. 13.003.563.

En tal virtud, conocido es que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a **plazo o condición** y una u otra se hayan cumplido.

No obstante, se observa que el documento aportado como base de la ejecución no cumple las calidades precitadas, como quiera que éste corresponde a un estado de cuenta, y no a una certificación de deuda (que es la que se considera válida para ejercer la ejecución), pues del documento arrimado no contiene en en su texto expresamente que el administrador certifica las acreencias adeudadas por el demandado, requisito esencial para la constitución del título ejecutivo que será el sustento de la acción.

Para el caso en concreto, el procedimiento ejecutivo está regulado en el Art. 48 de la Ley 675 del 2001, norma que exige como anexos a la respectiva demanda, la presentación del poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador, último que no fue incorporado a la demanda, circunstancia que, al no existir título, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE**, contra **MARTHA MERCHAN VERGARA** y **LUIS JAIRO MORENO NEITA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00163 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE
DEMANDADO: MARTHA MERCHAN VERGARA y LUIS JAIRO MORENO NEITA
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 048 Barranquilla, mayo 03 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8633b60cf5f9c7e20b4b9365dd68a2c0de78f1bfed9c76946f70f22324288fab**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00192 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADO: IVAN DE JESUS OLIVARES OSORIO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Informe secretarial:

Señora Juez: A su despacho, la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL** con NIT. 824003473-3, en contra de **IVAN DE JESUS OLIVARES OSORIO** con CC. 72.176.934, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, mayo dos (02) De Dos Mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARÌA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Mayo dos (02) De Dos Mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL** con NIT. 824003473-3, a través de apoderado judicial, en contra de **IVAN DE JESUS OLIVARES OSORIO** con CC. 72.176.934.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil,

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL** con NIT No. 824003473-3, en contra de **IVAN DE JESUS OLIVARES OSORIO** con CC. 72.176.934, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS ML ($2.522. 409)**, por concepto de la obligación **94398** contenida en el pagaré No. **94398-80272-78268**, más los intereses corrientes dejados de cancelar e intereses moratorios que legalmente correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

- La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML ($3.862.854)**, por concepto de la obligación **80272** contenida en el pagare No. **94398-80272-78268**, más los intereses corrientes dejados de cancelar e intereses moratorios que legalmente correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

- La suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO UNO PESOS ML ($16.339.101)**, por concepto de la obligación **78268** contenida en el pagaré No. **94398-80272-78268**, más los intereses corrientes dejados de cancelar e intereses moratorios que legalmente correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00192 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADO: IVAN DE JESUS OLIVARES OSORIO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba el demandado de **IVAN DE JESUS OLIVARES OSORIO** con CC. 72.176.934, como pensionado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).** atencionalciudadano@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
Líbrese el correspondiente oficio y remítase directamente a su destinatario a través del correo electrónico.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer el demandado **IVAN DE JESUS OLIVARES OSORIO** con CC. 72.176.934, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COM ENA BCSC, BANCO SERFINANZA y BANCO CAJA SOCIAL. Limítese la medida cautelar a la suma de $**2.604.537.**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

6. Téngase a **AMPARO CONDE RODRÍGUEZ** identificada con CC. 51.550.414 y T.P 52.633 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.048 Barranquilla, mayo 3 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d68c43a3339558c6b3cdbb1c10746f7673f817d90ce7eaafa6645e0bb8d02a**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08 001 41 89 022 2022 00201 00
0REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CIUDADELA COMERCIAL METROCENTRO P.H.
DEMANDADO: LEILA ALBORNOZ DE VIÑAS y SAMUEL VIÑAS PINILLAS
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Informe secretarial:

Señora Juez: A su despacho, la presente demanda ejecutiva impetrada por **CIUDADELA COMERCIAL METROCENTRO P.H.** con NIT 802.000.810-9, en contra de **LEILA ALBORNOZ DE VIÑAS** con CC. 22.363.573 y **SAMUEL VIÑAS PINILLAS** con CC. 7.400.821, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, mayo dos (02) De Dos Mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARÌA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Mayo dos (02) De Dos Mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CIUDADELA COMERCIAL METROCENTRO P.H.** con NIT 802.000.810-9, a través de apoderado judicial, en contra de **LEILA ALBORNOZ DE VIÑAS** con CC. 22.363.573 y **SAMUEL VIÑAS PINILLAS** con CC. 7.400.821.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil,

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CIUDADELA COMERCIAL METROCENTRO P.H.** con NIT 802.000.810-9, en contra de **LEILA ALBORNOZ DE VIÑAS** con CC. 22.363.573 y **SAMUEL VIÑAS PINILLAS** con CC. 7.400.821, por las siguientes cantidades:

- Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L ($13.873.135)**, por concepto de capital contenido en el certificado de deuda de administración expedido por el administrador y representante legal a favor de CIUDADELA COMERCIAL METROCENTRO P.H, más los intereses moratorios que legalmente correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer los demandados **LEILA ALBORNOZ DE VIÑAS** con CC. 22.363.573 y **SAMUEL VIÑAS PINILLAS** con CC. 7.400.821, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE

Radicación 08 001 41 89 022 2022 00201 00
0REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CIUDADELA COMERCIAL METROCENTRO P.H.
DEMANDADO: LEILA ALBORNOZ DE VIÑAS y SAMUEL VIÑAS PINILLAS
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

OCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA. Limítese la medida cautelar a la suma de $**20.809.702**

3. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad de los demandados **LEILA ALBORNOZ DE VIÑAS** con CC. 22.363.573 y **SAMUEL VIÑAS PINILLAS** con CC. 7.400.821, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-260465, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la calle 45 No. 1-55 en el **CENTRO COMERCIAL METROCENTRO P.H.** No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense el correspondiente oficio de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

6. Téngase a **BEATRIZ ESTHER VIEIRA ORDOÑEZ** identificada con CC. 32.697.705 y T.P 65.230 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.048 Barranquilla, mayo 3 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811c9e08ee55b329fea558f4df13f37fbdd6103671ec52f04bf27a6aec75cb93**
Documento generado en 02/05/2022 09:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00203 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS
DEMANDADO: SANTIAGO ROBERTO SAENZ DICKSON
ASUNTO: RECHAZA.

Informe secretarial:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por **KREDIT PLUS SAS** en contra de **SANTIAGO ROBERTO SAENZ DICKSON**, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, mayo dos (02) De Dos Mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARÌA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Mayo dos (02) De Dos Mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda presentada por la parte demandante, observa el despacho que, tanto en los hechos como en las pretensiones, el actor relaciona un valor en letras distinto al contenido en números, situación que amerita para la inadmisión de la misma con el fin que se aclare tal situación.

Ahora bien, revisado el título ejecutivo base de la acción (Pagaré), encuentra el despacho que este se encuentra por valor de capital de **($55.456.017),** escenario que aclara lo contenido en los hechos y pretensiones de la demanda.

Sin embargo, conocida es la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

> "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*** *(Subrayado y negrillas fuera de texto).*
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

> *"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00203 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS
DEMANDADO: SANTIAGO ROBERTO SAENZ DICKSON
ASUNTO: RECHAZA.

> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
> *2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
> *3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
> *(…)*
> ***Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*** (Subrayado y negrillas fuera de texto*).*

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **$55.456.017** que corresponde al valor del capital contenido en el título valor**.**

La demanda de la referencia fue presentada el 08 de marzo de 2022, siendo repartida a este Despacho para su conocimiento.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2022, el salario mínimo asciende a la suma de **$1.000.000**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **$40.000.000.oo** (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

> *"…El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **KREDIT PLUS SAS** en contra de **SANTIAGO ROBERTO SAENZ DICKSON.**

SEGUNDO: Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.048 Barranquilla, mayo 3 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e4da4f167870a701fc316e6411fe40d0140ef72c047cbb26dd78e57ac8a99d**
Documento generado en 02/05/2022 09:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2022 00005 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: NINFA ESTHER JIMENEZ CABALLERO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPENSIONADOS**, en contra de **NINFA ESTHER JIMENEZ CABALLERO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPENSIONADOS**, radicado No.**2022-005**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c9c05bfb9e8d6fd34a193b2349737ab136d9b20e9ab69b2cf29a24e62c3aa2**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2022 00013 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: JOHONNY ALEXANDER RAMOS MONTES
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S**, en contra de **JOHONNY ALEXANDER RAMOS MONTES**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S**, radicado No.**2022-013**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

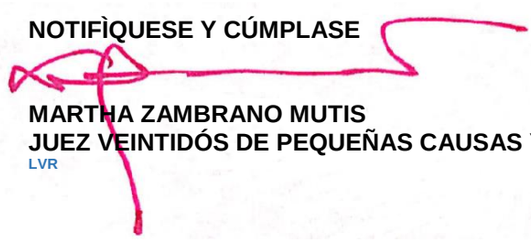

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65ca04a880e58f67448d5d20d3dde64e97927e13022563c990b131ebf337425**
Documento generado en 02/05/2022 08:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2022 00021 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: JULIO CESAR PACHECO ROJANO Y LEIDIS ISABEL PACHECO ROJANO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CREDITITULOS S.A.S**, en contra de **JULIO CESAR PACHECO ROJANO Y LEIDIS ISABEL PACHECO ROJANO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Es importante anotar que si bien en el expediente se pued econstatar que la parte demandante, a través de su apoderado, en fecha 10 de marzo de 2022, aportó certificado de notificación personal de los demandados **JULIO CESAR PACHECO ROJANO Y LEIDIS ISABEL PACHECO ROJANO**, la cual pudo realizarse exitosamente, se observa que, transcurrido el término legal para comparecer al juzgado a notificarse, no obra dentro del plenario, documento alguno que demuestre que el actor haya cumplido con lo exigido por el artículo 292 del C.G.P., referente a la notificación por aviso de estos demandados.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar a la parte demandada, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **CREDITITULOS S.A.S**, radicado No.**2022-021**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen la carga procesal ordenada en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42080a51c14f0a0a41c37ca56ece40069d48fe024b561b2a7b2a88c024f44874**
Documento generado en 02/05/2022 08:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2022 00040 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMAN
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN**, en contra de **ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMAN**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN**, radicado No.**2022-040**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

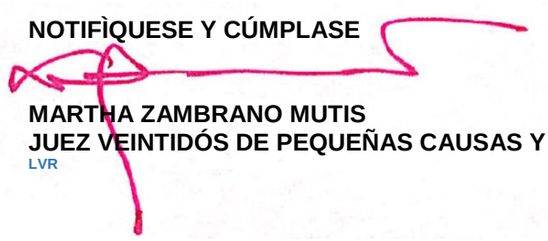

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f503507bdd29ca3193cf4cd581f9be4e5746e2e82be709cc0e6dbd43f686ab4**
Documento generado en 02/05/2022 08:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2022 00044 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: WILFRIDO CASTRO SIMANCA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, en contra de **WILFRIDO CASTRO SIMANCA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, radicado No.**2022-044**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

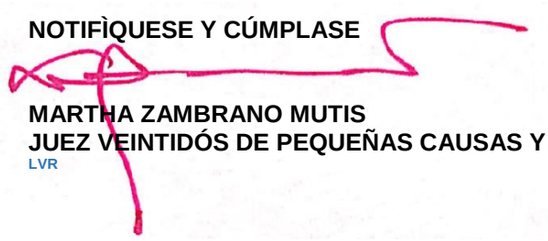

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9376a3712d023a073380e5318cbd4e51576486d73cb2c60380036608d009260a**
Documento generado en 02/05/2022 08:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2022 00066 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: LOURDES MARIA POLO OROZCO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CREDITITULOS S.A.S**, en contra de **LOURDES MARIA POLO OROZCO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **CREDITITULOS S.A.S**, radicado No.**2022-066**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

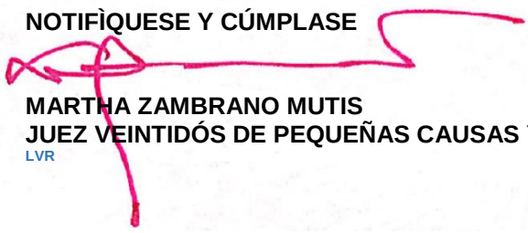

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df91344e6d08ab16b6f17ca50ece14d2b221b5723a5d095f355579839f8f9a90**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2022 00069 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, en contra de **MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, radicado No.**2022-069**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ad5e5148b9031400495ee110b255205585db71676821dc843cadfd84ddd5b3**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2022 00082 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO RUA ARIZA
DEMANDADO: CARLOS RODRIGUEZ BORJA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **GUILLERMO RUA ARIZA**, en contra de **CARLOS RODRIGUEZ BORJA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 02 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **GUILLERMO RUA ARIZA**, radicado No.**2022-082**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 048 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

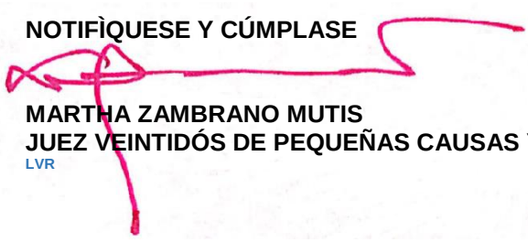

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda0e93e0d63a9bf94e2fe68419ad309924e5f69fb75ae7b6fdabf3a1bffaf58**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00168 00
0REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS LINERO GOMEZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **FINANCIERA COMULTRASAN S.A.**, en contra de **ALEXANDER DE JESUS LINERO GOMEZ**, el apoderado demandante subsanó demanda y se encuentra pendiente de reformar. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, mayo (02) de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARÌA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Mayo (02) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión y la reforma de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

Se observa dentro del expediente digital, que el apoderado demandante en fecha 3 de marzo de 2022, solicitó reforma de la demanda teniendo en cuenta que en la demanda inicial se indicó el número de pagaré de manera errada No. 002-0039-003519525 con pretensiones por NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML $9.825.428 siendo de manera correcta pagaré No. 002-0039-003322976 por DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML $17.183.867.

Con respecto a la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial... 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación… 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

De lo anteriormente expuesto, en concordancia con las precedentes consideraciones y en atención a los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago, a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN S.A**, identificada con NIT No. 804.009.752-8, en contra de **ALEXANDER DE JESUS LINERO GOMEZ** con CC. 7.143.457, por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML ($17.183.867)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002-0039-003322976, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 13 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00168 00
0REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS LINERO GOMEZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer el demandado **ALEXANDER DE JESUS LINERO GOMEZ** con CC. 7.143.457, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIONCITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU. Limítese la medida cautelar a la suma de $**25.775.800**

3. Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que perciba el demandado **ALEXANDER DE JESUS LINERO GOMEZ** con CC. 7.143.457, como contraprestación del servicio que presta en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**. Líbrese el correspondiente oficio y remítase directamente a su destinatario a través del correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.048 Barranquilla, mayo 3 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61a0ce1a9bc1e22f3172f9b06edd9287a0de703b27f5c778bd1516853ca49fd**
Documento generado en 02/05/2022 08:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00175-00
Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
Demandado: WALBERTO JOSÉ DIAZ GOMEZ

Rad. No. 2022-00175-00
Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** con **NIT 900.528.910 - 1,** contra **WALBERTO JOSÉ DIAZ GOMEZ** identificado con **CC 6.866.877**, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue repartida el 28 de febrero de 2022 correspondiéndole por reparto a este despacho para su conocimiento.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutivo singular y la cuantía la estima en la suma de **$58.380.117.00,** valor correspondiente a capital e intereses de plazo.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

> "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*** *(Subrayado y negrillas fuera de texto).*
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

> *"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
> *2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
> *3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
> *(…)*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

> ***Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*** ***(****Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **$58.380.117.00,** que corresponde al valor del capital e intereses contenido en el pagaré No. 57779**.**

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2022, el salario mínimo asciende a la suma de **$1.000.000.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **$40.000.000.00** (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

> *"…El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** con **NIT 900.528.910 - 1**, contra **WALBERTO JOSÉ DIAZ GOMEZ** con **CC 6.866.877**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto), conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 048 Barranquilla, mayo 3 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b27e094e5f142060449a56ffe5328b94274d9ac96a44579e05a6b63add7976d**
Documento generado en 02/05/2022 08:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00177-00
Demandante: ALIADOS INMOBILIARIOS S.A
Demandado: ARMANDO JESUS OSORIO DAVILA

Rad. No. 2022-00177-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
A su despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble impetrada por **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A., NIT. 802.025.198-7**, contra **ARMANDO JESUS OSORIO DAVILA** con **CC 1.143.458.695,** nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A., NIT. 802.025.198-7**, contra **ARMANDO JESUS OSORIO DAVILA** con **CC 1.143.458.695**. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Téngase al **Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** identificado con **CC. 5.084.605 y T.P. 76.705 del C.S.J** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 048 Barranquilla, mayo 3 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fda09f8a1912fe5112c670fe7cbc2f223c6ace9214414bda7a9356ad234ac9e**
Documento generado en 02/05/2022 08:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00178-00
Demandante: CONTRUCCIONES E INVERSIONES KAN S.A.S
Demandado: ANDREA DEL PILAR QUINTERO VIDES Y OTROS

Rad. No. 2022-00178-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda MONITORIA impetrada por **CONTRUCCIONES E INVERSIONES KAN S.A.S,** contra **ANDREA DEL PILAR QUINTERO VIDES** identificada con **CC. 1.065.812.763 y ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO** identificado con **CC. 12.713.017,** nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda MONITORIA impetrada por **CONTRUCCIONES E INVERSIONES KAN S.A.S,** contra **ANDREA DEL PILAR QUINTERO VIDES** identificada con **CC. 1.065.812.763 y ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO** identificado con **CC. 12.713.017.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la demanda no cumple con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

> El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo. (art. 6, inciso final).

Así mismo se advierte que en el acápite de pruebas la apoderada del demandante menciona Acta de no conciliación por inasistencia de la parte convocada, expedida por el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía, pero esta no se encuentra dentro de los documentos allegados, por lo que debe aportarse so pena de rechazo.

Por último, se solicita a la parte demandante se sirva aclarar el extremo pasivo en esta demanda puesto que las dirige contra los señores **ANDREA DEL PILAR QUINTERO VIDES** identificada con **CC. 1.065.812.763 y ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO** identificado con **CC. 12.713.017.**, en sus calidades de representante legal y subgerente, ya que se extrae de los hechos de la demanda que estos versan contra la empresa **EMPORIO INTERNATIONAL S.A.S** con **NIT 901.136.888-6.**

En tal caso deberá además aportar certificado de existencia y representación legal actualizado de la mencionada empresa y adecuar el poder otorgado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda MONITORIA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00178-00
Demandante: CONTRUCCIONES E INVERSIONES KAN S.A.S
Demandado: ANDREA DEL PILAR QUINTERO VIDES Y OTROS

TERCERO: Téngase a la **Dra. ROSSANA ISABEL SIMANCAS GARCIA,** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 048 Barranquilla, mayo 3 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0811cbffcc32eb3162e4293194c619bb837389a780889ef76dc5a468ef5e1a**
Documento generado en 02/05/2022 08:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. No. 2022-00179-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CENTRO COMERCIAL PANORAMA, NIT.900.506.236**, contra **JULIAN OSPINA GOMEZ** con **CC 72.139.073,** se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, certificado consistente en un consolidado de expensas de administración pendientes de pago, expedido por la administración del **CENTRO COMERCIAL PANORAMA, NIT.900.506.236**, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.
En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 48 de la ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el Régimen de propiedad horizontal; este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CENTRO COMERCIAL PANORAMA, NIT.900.506.236**, contra **JULIAN OSPINA GOMEZ** con **CC 72.139.073**, por la suma de **$9.053.540.00** por concepto expensa de administración más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada una se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **JULIAN OSPINA GOMEZ** con **CC 72.139.073**, identificado con folio de matrícula No. 040-413957, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al **Dr. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 048 Barranquilla, mayo 3 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5783d5f32016d94177394a76a656c5ae9ece19ca376d2467014a61ede828ef1**
Documento generado en 02/05/2022 08:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00183-00
Demandante: GUZMÁN I. FERNANDEZ PEÑA
Demandado: VICTOR ALFONSO POLO MARRUGO
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO.

Informe Secretarial.
Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por el doctor GUZMAN FERNANDEZ PEÑA, quien asegura actuar en condición de endosatario al cobro judicial de **EDUARDO ANTONIO CARABALLO ACOSTA** con **CC. 8.485.568**, contra **VICTOR ALFONSO POLO MARRUGO** con **CC. 72.346.656,** se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título ejecutivo señala que aporta LETRA DE CAMBIO, visible a folio 07 de la demanda digital.

Al revisar el escrito de demanda se advierte que está dirigida contra **VICTOR ALFONSO POLO MARRUGO** con **CC. 72.346.656,** quien no figura como deudor en el documento presentado como título de recaudo, es decir la letra de cambio anexada, sino que quien ostenta esta calidad es el señor **EDUARDO CARABALLO ACOSTA** con **CC. 8.485.568.**

Pues bien, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos ***que provengan del deudor o de su causante****, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…" (negrillas fuera del texto original).*

En consecuencia, el titulo valor anexado a la demanda, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, y no se ajusta a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **GUZMÁN I. FERNANDEZ PEÑA** con **CC. 7.469.174**., contra **VICTOR ALFONSO POLO MARRUGO** con **CC. 72.346.656**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 048 Barranquilla, mayo 3 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e07ce59bb68cd4e809cace170248afd06b2360a0fa57e08b32e469f20c1544**
Documento generado en 02/05/2022 08:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00184-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
Demandado: NANCY JUDITH AGAMEZ DE PAREJA.
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00184-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL**, contra **NANCY JUDITH AGAMEZ DE PAREJA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.
En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 81505 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL NIT 824003473-3**, por la suma de **$11.815.582.00** por concepto de capital más los intereses del plazo por valor de **$1.287.111.00**; más los intereses moratorios por el capital desde el 01 de marzo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada señora **NANCY JUDITH AGAMEZ DE PAREJA** con **CC. 26.688.024** como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.** Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministarse al despacho dirección eléctronica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **NANCY JUDITH AGAMEZ DE PAREJA** con **CC. 26.688.024**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, BANCO AV VILLAS. Limítese la medida cautelar a la suma de **$19.654.039.00** Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00184-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
Demandado: NANCY JUDITH AGAMEZ DE PAREJA.
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 048 Barranquilla, mayo 3 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8c8da3a2f463dd48aee3db799ad267da4eb86b1834aeee9416e72682d96fbe**
Documento generado en 02/05/2022 08:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00185-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: WILLIAM ISAACS MARTINEZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00185-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6,** contra **WILLIAM ISAACS MARTINEZ, CC. 8.667.869,** nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.
En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 8999000017717287-5432806519214073 a favor de **BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6,** por la suma de **$33.938.161.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios por el capital desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado **WILLIAM ISAACS MARTINEZ, CC. 8.667.869**, identificados con folios de matrícula Nos. 040-291453, 040-287665, 040-291344, 040-284058, 040-112987, 040-124009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla e inmueble con folio de matrícula No. 080-63702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **WILLIAM ISAACS MARTINEZ, CC. 8.667.869**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, COLTEFINANCIERA Y BANCO W. Limítese la medida cautelar a la suma de **$53.817.078**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho

judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dra. **YANETH ZULUAGA CARO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 048 Barranquilla, mayo 3 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1bccba4e1b19219a331d065f12a7cb9b86a75662c630b318d04662cc6ec1b7**
Documento generado en 02/05/2022 08:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00186-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: JOSE FRANCISCO PINEDA MORALES
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00186-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6,** contra**, JOSE FRANCISCO PINEDA MORALES CC. 6.700.630,** nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.
En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 8999020001154636-5432806928461109 a favor de **BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6,** por la suma de **$21.507.763.00** por concepto de capital más la suma de $ 78.269 por otros conceptos; más los intereses moratorios por el capital desde el que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO del demandado **JOSE FRANCISCO PINEDA MORALES CC. 6.700.630** con matrícula mercantil Nº 734771 del 21/05/2019 ubicado en la Carrera 9E No. 45B-134 de esta ciudad, para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **JOSE FRANCISCO PINEDA MORALES CC. 6.700.630**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, COLTEFINANCIERA Y BANCO W. Limítese la medida cautelar a la suma de **$35.344.338**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JOSE FRANCISCO PINEDA MORALES CC. 6.700.630**, como empleado de la empresa BOLETIN JURIDICO. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00186-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: JOSE FRANCISCO PINEDA MORALES
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dra. **YANETH ZULUAGA CARO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 048 Barranquilla, mayo 3 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a84d9eb695cd4d4a1acc515e5f055f2f30bae6a1936136c6f7d2736d2edd34a**
Documento generado en 02/05/2022 08:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00190 00
0REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO ACTIVAL
DEMANDADO: GILBERTO GONZALEZ ARIAS
ASUNTO: INADMITE

INFORME SECRETARIAL.
Señora Juez informo a usted el presente proceso ejecutivo nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, mayo (02) de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARÌA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Mayo (02) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO ACTIVAL** con NIT 824.003.473 -3, a través de apoderado judicial, en contra de **GILBERTO GONZALEZ ARIAS** con CC. 13.239.684.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, si bien el apoderado demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico del demandado **GILBERTO GONZALEZ ARIAS**, fue suministrado por este al momento de acceder al crédito con la entidad, el despacho no observa dentro de los anexos que se allegaron con la demanda, las evidencias correspondientes. En tal sentido deberán ser incorporados al expediente los respectivos documentos, donde se evidencie el respectivo correo.

Lo anterior en razón con lo estipulado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo ***y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (Negrilla y subrayado es nuestro).

Finalmente, observa el despacho que en el acápite de notificaciones se relaciona como correo electrónico del demandante info@coophumana.co., correo totalmente distinto al acreditado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad. Por lo tanto, se requerirá al apoderado demandante para que aclare tal situación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00190 00
0REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO ACTIVAL
DEMANDADO: GILBERTO GONZALEZ ARIAS
ASUNTO: INADMITE

presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO** con CC. 64.573.922 y T.P 108391 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.048 Barranquilla, mayo 3 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f6ca99de4d6d05ff850452ea9cf8d6714a57d85ad11ec59f32b50104695e47**
Documento generado en 02/05/2022 08:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00195 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: FEDERICO RUBEN ECKARDT HERRERA y FRANKLIN MARTIN ECKARDT HERRERAY
ASUNTO: INADMITE

Señora Juez:
A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I. P, mayo (02) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARÌA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Mayo (02) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** identificado con NIT 860.042.945 – 5 en calidad de endosatario en propiedad, conferido por **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX).** Demanda instaurada en contra de **FEDERICO RUBEN ECKARDT HERRERA** con CC. 72.288.898 y **FRANKLIN MARTIN ECKARDT HERRERAY** con CC. 8.787.141

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que en el pagaré adjunto figura un endoso en propiedad de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)** a favor **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, omitiéndose aportar documentos idóneos que den cuenta sobre la existencia y representación legal del endosante INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX).

Por otra parte, se advierte que la parte demandante no indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del Pagaré presentado para su cobro judicial, exigencia contemplada en el art. 245 del C.G.P.

Finalmente, y atendiendo lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, el cual establece: *"**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (Negrilla y subrayado es nuestro).

En el presente asunto, observa el despacho que la parte demandante aportó dirección de notificaciones electrónicas de los demandados, sin embargo, no informa la forma como la obtuvo, tampoco aporto las evidencias correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00195 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: FEDERICO RUBEN ECKARDT HERRERA y FRANKLIN MARTIN ECKARDT HERRERAY
ASUNTO: INADMITE

presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.048 Barranquilla, mayo 3 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601c665ed6560453ab447ca92d52bf5271acbf433fb34f868f0a95403ff61913**
Documento generado en 02/05/2022 08:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00208-00
Demandante: ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES
Demandado: JORGE ANTONIO DORIA GUERRA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00208-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES, contra JORGE ANTONIO DORIA GUERRA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.
En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio No. 001 a favor de ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES con CC 32.677.829, contra JORGE ANTONIO DORIA GUERRA con CC 8.791.060, por la suma de **$2.000.000.oo** por concepto de capital; más los intereses corrientes desde el 05 de junio de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021; más los intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JORGE ANTONIO DORIA GUERRA con CC 8.791.060, como trabajador de la empresa MI RED.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. ORLANDO A. HERNÁNDEZ JIMÉNEZ como endosatario al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 048 Barranquilla, mayo 03 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00208-00
Demandante: ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES
Demandado: JORGE ANTONIO DORIA GUERRA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efb424e4f0e21fb7623bce0d681abbfd225a0c71d64e4769bbd98c639659306**
Documento generado en 02/05/2022 08:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00211-00
Demandante: CARLOS MANOTAS SARMIENTO
Demandado JHON JAIRO GUERRERO PARADA

Rad. No. 2022-00211-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CARLOS MANOTAS SARMIENTO con CC 8.637.844, contra JHON JAIRO GUERRERO PARADA con CC 1.018.403.029, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CARLOS MANOTAS SARMIENTO, contra JHON JAIRO GUERRERO PARADA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original de la Letra de Cambio, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado, se advierte que se señaló la misma dirección física para la demandante y su apoderado, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho; asimismo se evidencia que se omitió indicar la ciudad de las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones.

Por último, se omitió señalar si el demandante posee dirección o canal electrónico para efectos de notificaciones; en caso que tenga debe indicarse.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ANDRES FELIPE ZULBARAN BOSSIO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 048 Barranquilla, mayo 03 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d5dfbf969ef5ca54ec3d46a06aac9d7740573994a71fee1f6d7f0abdae2352**
Documento generado en 02/05/2022 08:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00213-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado ALBERTO MARIO PERALTA DE ORO

Rad. No. 2022-00213-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FINANCIERA COMULTRASAN con NIT 804.009.752-8, contra ALBERTO MARIO PERALTA DE ORO con CC 1.047.222.679, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra ALBERTO MARIO PERALTA DE ORO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los originales de los pagarés y sus cartas de instrucciones, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 048 Barranquilla, mayo 03 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b7b7c409ae72af68acac168075af562d43a01dfbf0762bcdb8df6ab48946f1**
Documento generado en 02/05/2022 08:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica